

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Al folio 24: aténgase a lo que se resolverá.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Ignacio Gómez Peralta, abogado, en representación de [REDACTED] y de [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de [REDACTED], por haber realizado una "funa" pública a través de redes sociales, acusando a los recurrentes de diversos delitos como estafa y robo, actuación que considera ilegal y arbitraria, por lo que solicita que se ordene el cese de dichas publicaciones, la prohibición de realizar nuevas y que se ofrezcan disculpas públicas.

Señala la parte recurrente que la señora [REDACTED] es microempresaria y representante legal de "La Bicharraka SPA", empresa fundada en 2018 con gran trayectoria e historia familiar, dedicada a la venta de ropa, accesorios e indumentaria. Por su parte, el señor [REDACTED] es cónyuge de la señora [REDACTED] y colabora realizando publicidad para la tienda.

Expone que la recurrida es representante legal de "CARCHILUPY MARKET SPA" y conoce a los recurrentes desde junio de 2022, cuando se acercó a la señora [REDACTED] para ofrecerle mercadería importada desde China. El acuerdo entre las partes consistía en que la recurrida importaba la mercadería para luego venderla a la señora [REDACTED], acuerdo que se realizó verbalmente y cuya comunicación siempre se efectuó por la aplicación WhatsApp.

Indica que entre el 8 y el 31 de mayo de 2023, fueron pagadas las últimas cuotas del último pedido realizado, según lo cobrado por la recurrida, quedando al día con la deuda. Sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKPHBGXGEC

embargo, el 29 de diciembre de 2023, la recurrida contactó a la señora [REDACTED] señalando que "no cuadraban los pagos", alegando una supuesta deuda de aproximadamente \$15.000.000.

Sostiene que el 11 de octubre de 2024, la recurrida comenzó a realizar publicaciones en sus redes sociales TikTok e Instagram dirigidas contra la señora [REDACTED] y su tienda "La Bicharraka SPA", en las cuales la acusaba de estafa, utilizando títulos como "Denuncia por estafa" y subtítulos como "[REDACTED] tienda la bicharrakanos deben más de 15 millones de pesos en mercadería". Según indica, estas publicaciones en TikTok suman más de 1.327.000 visualizaciones hasta la fecha.

Agrega que una de las publicaciones fue compartida más de 7.000 veces, recibió aproximadamente 37.000 interacciones y 4.432 personas guardaron el video, demostrando el carácter masivo de su propagación. La recurrida, además, creó perfiles de Instagram dedicados exclusivamente a "funar" a los recurrentes, que han cambiado de nombre en al menos dos ocasiones, pero mantienen las mismas publicaciones difamatorias.

Expone que la recurrida ha hecho públicos mensajes de chats privados de WhatsApp que mantuvo con los recurrentes y compartió capturas de pantalla de transacciones bancarias donde se pueden claramente los correos electrónicos de las partes, vulnerando su derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Manifiesta que la recurrida ha ampliado sus acusaciones incluso al cónyuge de la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] etiquetando a marcas con las que él trabaja y calificándolos de "influencers ladrones", lo que afecta gravemente su reputación profesional. Además, las publicaciones de la recurrida han



generado la creación de otras cuentas dedicadas a "funar" a los recurrentes.

En cuanto al derecho, señala que el acto ilegal consiste en la "funa" realizada por la recurrida, al ser una conducta de autotutela que tiene por finalidad conseguir una condena pública sin otorgar a los afectados la posibilidad de defenderse bajo las reglas de un proceso racional y justo.

Sostiene que la conducta de la recurrida vulnera el derecho a la integridad psíquica de los recurrentes debido al hostigamiento constante sufrido en redes sociales; el derecho a la honra al realizar publicaciones deshonrosas que distorsionan el concepto público de los recurrentes; el derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada al hacer públicos mensajes privados y datos personales; y el derecho de propiedad al afectar la "marca personal" de los recurrentes y provocar pérdida de clientes y reputación.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso de protección y se ordene a la recurrida cesar en su actuar ilegal y arbitrario, eliminando las publicaciones y comentarios efectuados en redes sociales contra los recurrentes y su familia, absteniéndose en lo sucesivo de realizar este tipo de publicaciones, ofreciendo disculpas públicas por los mismos medios de comunicación, y disponer todas las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

SEGUNDO: Que, se notificó a la recurrida, quien compareció a folio 14, solicitando ampliación de plazo de informe, el que fue concedido por el término de 5 días el 16 de abril pasado, el que no fue evacuado, prescindiéndose del mismo.



TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamenta

CUARTO: El acto que considera ilegal y arbitrario es la realización de una "funa" pública a través de redes sociales por parte de [REDACTED], acusando a los recurrentes de diversos delitos como estafa y robo.

QUINTO: Que, para desestimar la acción constitucional en análisis basta con señalar que de la revisión de los antecedentes surge que la recurrida se ha limitado a ejercer su derecho *-constitucionalmente consagrado, por cierto-* a emitir opinión el tenor del servicio que le habrían prestado los recurrentes, por lo que en caso alguno su proceder podría considerarse como atentatorio de las garantías fundamentales denunciadas con conculcadas por los protegidos.

SEXTO: Que, por lo demás, en caso de entenderse por los actores que las expresiones proferidas por la recurrida pudieren tener entidad penal, mantienen a salvo el ejercicio de las acciones



que estime pertinentes, siendo dicha sede la competente para conocer de las mismas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED] y de [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-25456-2024.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Veinte de octubre de dos mil veinticinco 13:42 UTC-3 	 Fernando Antonio Valderrama Martínez Ministro(S) Corte de Apelaciones Veinte de octubre de dos mil veinticinco 13:38 UTC-3 
 Cristian Gonzalo Parada Bustamante Abogado Corte de Apelaciones Veinte de octubre de dos mil veinticinco 13:32 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKPHBGXGEC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKPHBGXGEC